

Santiago, trece de julio de dos mil veintitrés.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que el abogado don Cristián Cousiño Hidalgo, en representación del demandante don Roberto Osvaldo Yáñez Silva, en autos sobre cobro de prestaciones laborales, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, dedujo recurso de queja en contra de los ministros de la Corte de Apelaciones de la misma ciudad señor Juan Ignacio Correa Rosado y señora María Soledad Piñeiro Fuenzalida y el abogado integrante señor Claudio Eugenio Aravena Bustos, porque –a su parecer- dictaron con falta y abuso grave la sentencia de 4 de mayo de 2023, que confirmó la que acogió, parcialmente, la excepción de caducidad de la acción.

**Segundo:** Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalan que para resolver tuvieron en consideración que lo reclamado fue la caducidad de la acción y no la prescripción del artículo 510 del Código del Trabajo. Además estimaron que no se discutieron los siguientes hechos: el despido se produjo el 30 de abril de 2022; el recurrente reclamó ante la Inspección del Trabajo el 14 de julio del mismo año –cumplido el plazo de 60 días-; el comparendo se realizó, en rebeldía, el 27 del mismo mes y año; y la demanda se presentó el 4 de agosto.

**Tercero:** Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

**Cuarto:** Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

**Quinto:** Que, al efecto, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir "faltas o abusos graves" cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la "trascendencia", y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a un debido proceso o a la tutela judicial efectiva.



**Sexto:** Que, del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se advierte que:

a).- El 4 de agosto de 2022 el quejoso interpuso demanda de prestaciones laborales en contra de su ex empleadora la Constructora B+V Limitada, y, en forma subsidiaria o solidaria, respecto del Ministerio de Obras Públicas y del Gobierno Regional de Los Ríos, manifestando que ingresó a prestar servicios el 2 de enero de 2020 en la obra denominada “Proyecto MAC Valdivia” encargado por la Dirección General de Arquitectura y financiado por el Gobierno Regional de Los Ríos. Agrega que el 30 de abril de 2022 se le notificó el término de la relación laboral por la causal de “necesidades de la empresa” sin que se le pagaran las prestaciones derivadas de ello. Solicita, en definitiva, se declare que entre las demandadas existe responsabilidad solidaria o subsidiaria, y que se las condene al pago de las sumas que indica por concepto de indemnización por falta de aviso previo, por años de servicio, y feriado legal y proporcional.

b).- El demandante presentó reclamo ante la Inspección del Trabajo el 14 de julio de 2022, verificándose la audiencia de conciliación el 27 del mismo mes y año.

c).- En la audiencia preparatoria el tribunal de primera instancia acogió la excepción de caducidad opuesta por los demandados, teniendo en consideración que *“estima que proceden los presupuesto procesales señalados por Gobierno Regional, respecto de la caducidad, pero de forma parcial, puesto que entre las prestaciones demandadas en el punto cuatro está la indemnización sustitutiva de aviso previo, que estima procede su pago para el evento del despido, igual que indemnización por años de servicio. Bajo ese evento el tribunal considera que los dos primeros conceptos se debe acoger la excepción de caducidad, manteniéndose la demanda respecto del feriado legal y proporcional, por tratarse de dos años”*.

d) Con fecha 4 de mayo de 2023 los recurridos confirman la resolución impugnada.

**Séptimo:** Que, para una acertada resolución del asunto, se debe tener presente que el artículo 161 del Código del Trabajo establece que *“Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, el empleador podrá poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores. La eventual impugnación de las causales señaladas, se regirá por lo dispuesto en el artículo 168”*.



Por su parte, el artículo 163 del mismo cuerpo legal señala que *“Si el contrato hubiere estado vigente un año o más y el empleador le pusiere término en conformidad al artículo 161, deberá pagar al trabajador, la indemnización por años de servicio que las partes hayan convenido individual o colectivamente, siempre que ésta fuere de un monto superior a la establecida en el inciso siguiente. A falta de esta estipulación, entendiéndose además por tal la que no cumpla con el requisito señalado en el inciso precedente, el empleador deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados continuamente a dicho empleador. Esta indemnización tendrá un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración”*.

Por último, el artículo 168 del código laboral dispone que *“el trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare”*.

Sin embargo, del tenor de la demanda queda claro que no se reclamó del motivo que puso término al contrato individual de trabajo sino sólo el pago de las indemnizaciones derivadas en atención a que se alegó que no fueron solucionadas, **de manera que no tiene aplicación la caducidad a la que se refiere el artículo 168 del Código del Trabajo sino que la controversia debería solucionarse desde el punto de vista de la prescripción de la acción, excepción que no fue alegada.**

**Octavo:** Que, de esta manera, es posible concluir, al tenor de los antecedentes referidos en la motivación sexta de esta sentencia, que los jueces recurridos, al confirmar la resolución apelada, incurrieron en falta y abuso grave, habida consideración que lo demandado no se sujeta a las normas de caducidad especial del artículo 168 del Código del Trabajo, razón suficiente para acoger el recurso de queja deducido en los términos que se indicarán.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido por el abogado don Cristián Cousiño Hidalgo, en representación del demandante don Roberto Osvaldo Yáñez Silva, y, por consiguiente, se deja sin efecto la sentencia de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia, en el Rol N° 97-2023 Laboral, que confirmó la decisión de la instancia que acogió la excepción de caducidad de la acción y se decide, en su lugar, que se revoca la resolución apelada de catorce de



marzo del mismo año, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia en los autos Rit M-225-2022, y se rechaza la excepción de caducidad opuesta por los demandados.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Tribunal Pleno, por no haber mérito suficiente para ello.

Regístrese, agréguese copia autorizada de esta resolución a la carpeta digital que contiene los autos en que incide el presente recurso de queja.

Para los efectos pertinentes, comuníquese y hecho, archívese.

Rol N° 80.410-2023.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., el Ministro Suplente señor Mario Gómez M. y la Abogada Integrante señora Pía Tavorari G. No firma el Ministro Suplente señor Gómez, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado su periodo de suplencia. Santiago, trece de julio de dos mil veintitrés.



QTXXXGPQKXJ

En Santiago, a trece de julio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

